



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRENIO MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RADICADO: 73 001 33 33 011 2017 00245 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTICULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 9:46 a.m., en la sala de audiencias N°. 1 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, en asocio de su profesional universitario procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73 001 33 33 011 2017 00245 00** instaurado por el señor **ADRENIO MARTINEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Parte Demandante: El Dr. RICARDO SIERRA BERMUDEZ

C.C. No. 1.032.406.174 de Bogotá

T.P. No. 241.957 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones: Carrera 4 No. 12-47 Oficina 603 de Ibagué

Correo electrónico: oficinaprocesojuridico@gmail.com

2. Parte Demandada - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES: LAURA JIMENA PEDRAZA LEAL

C.C. No. 1.110.563.490

T.P. No. 320.926 del C. S. de la J.

Dirección de notificaciones: CC Combeima Oficina 507

Correo electrónico: manuelmejiaq@hotmail.com

Teléfono:

Se deja constancia que no asiste el agente del Ministerio Público.

Se observa renuncia de poder presentado por el Dr. VICTOR MANUEL MEJIA QUESADA visible a folio 65, en su calidad de apoderado principal de

la entidad demandada Departamento del Tolima, allegando para el efecto al comunicación dirigida a su mandante; razón por la cual se le aceptará la renuncia.

Sin embargo, con posterioridad se le otorgó nuevamente poder (Fol. 68) razón por la cual se le reconocerá nuevamente como apoderado principal al profesional del derecho antes mencionado, quien sustituye poder a la Dra. LAURA JIMENA PEDRAZA LEAL.

Por lo anterior se resuelve,

Primero. Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. VICTOR MANUEL MEJIA QUESADA.

Segundo. Reconózcase nuevamente personería para actuar al Dr. MEJÍA QUESADA identificado con C.C. 1.110.514.511 y T.P. No. 249.275 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos y bajo las condiciones conferidas.

Tercero. Reconocer personería a la Dra. LAURA JIMENA PEDRAZA LEAL identificada con C.C. 1.110.563.490 y T. P. 320.926 del C. S. de la J. para actuar como apoderada sustituta del Departamento del Tolima, en los términos y condiciones del poder conferido.

Cuarto. Incorpórese al expediente el poder allegado a la presente audiencia.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

3. SANEAMIENTO

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

En consecuencia se resuelve:

Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

La entidad demandada propuso las siguientes excepciones: (i) imposibilidad legal del departamento para acceder a lo pretendido, (ii) cobro de lo no debido y (iii) prescripción extintiva del derecho.

En vista de lo anterior, este despacho resuelve;

AUTO:

Primero. No se observa que se tipifiquen excepciones previas.

Segundo. Tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

Tercero. Las excepciones propuestas por la demandada Departamento del Tolima, denominada "*(i) imposibilidad legal del departamento para acceder a lo pretendido y (ii) cobro de lo no debido*" serán resueltas con el fondo del asunto.

Cuarto. En cuanto a la excepción de prescripción esta se decidirá con el fondo del asunto, toda vez que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa, y la conciliación extrajudicial.

Con relación al agotamiento de los recursos, se evidencia que contra el acto demandado no procedía recurso alguno.

Asimismo, por tratarse de eventuales derechos ciertos e indiscutibles, tampoco era obligatorio agotar la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad.

Quedando satisfechos los requisitos de procedibilidad se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN OBJECIÓN ALGUNA.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que a María de los Ángeles Moreno de Martínez (Q.E.P.D.) se le reconoció una pensión de jubilación a través de la Resolución No. 431 de 1974, a partir del 1º de enero de ese mismo año, teniendo en cuenta para su reconocimiento la Ordenanza 057 de 1966 e incluyéndole en su base de liquidación, el sueldo básico y la prima de navidad. *Este hecho se encuentra probado a través de la citada resolución visible a folios 18 y 19.*
2. Que al demandante Adrenio Martínez y con ocasión al fallecimiento de María De Los Ángeles Moreno De Martínez se le reconoció pensión de sobrevivientes a su favor mediante Resolución No. 1247 del 20 de noviembre de 2006. *Este hecho se encuentra probado con la citada resolución visible a folios 14 a 17.*
3. Que la causante María De Los Ángeles Moreno De Martínez anterior a la fecha del status pensional y durante su vida laboral, devengo el salario básico y la prima de navidad.- *este hecho se encuentra probado con la certificación visible a folio 20 y 21.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados. De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio.

AUTO: El litigio se contrae a determinar si debe declararse la nulidad parcial de los actos de reconocimiento de la pensión de jubilación y de reconocimiento de la pensión de sobreviviente, así como la nulidad del Oficio No. 2017 de 2017 y en consecuencia, si debe reliquidarse la pensión de sobreviviente de la parte demandante incluyendo todos los factores salariales del año anterior a la causación del derecho.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN:

El despacho en este punto le pregunta a la apoderada de la parte demandada, acerca si trae formula de acuerdo:

La parte demandada manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio según concepto emitido por el comité de conciliación.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada se encuentra sujeta a los criterios del comité de conciliación en el sentido de no conciliar, es imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

AUTO: Primero. Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

Segundo. Agréguese al expediente la certificación del comité de conciliación de la entidad demandada en un (1) folio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

8. MEDIDAS CAUTELARES:

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el presente proceso, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente

Auto: No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS

9. DECRETO DE PRUEBAS:

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora solicita que se tenga como pruebas las documentales que allega con la demanda.

Asimismo, solicita se requiera a la entidad demandada para que al contestar demanda allegue el expediente administrativo de la causante MARIA DE LOS ANGELES MORENO DE MARTINEZ, en especial los certificados de salarios devengados durante su último año anterior al cumplimiento del status pensional.

Por su parte, la entidad demandada no solicitó pruebas para decretar.

Al respecto, es necesario manifestar que con los documentos aportados con la demanda se puede resolver el fondo del asunto, esto es, los actos acusados, certificación de tiempo de servicio y de factores salariales, en consecuencia se negará la solicitud de oficiar a la entidad demandada.

Así pues, el despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente:

AUTO:

Primero. Se ordena incorporar como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda y por la entidad demandada con la contestación.

Segundo. Negar la solicitud de oficiar al Departamento del Tolima por lo expuesto en precedencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS

10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En vista de que dentro del presente proceso no se hace necesaria la práctica de pruebas, y la controversia gira en torno a un asunto de puro derecho, procede este despacho en sujeción al último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A, a emitir el siguiente **AUTO**: Prescídase de la segunda etapa; es decir, no se realizará audiencia de pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

11. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia, se dicta el siguiente **Auto**: Conceder el uso de la palabra por el término de 20 minutos a las partes del presente litigio para que aleguen de conclusión.

Manifiesta la parte demandante que reitera lo manifestado en la demanda (00:16:00 – 00:18:37).

La parte demandada reitera lo expuesto en la contestación de la demanda (00:18:40 – 00:19:35).

12. SENTENCIA

Conforme los hechos probados, pretensiones de la demanda y a la contestación de la demanda, recuerda el Despacho que el litigio se encuentra delimitado en los siguientes términos:

“El litigio se contrae a determinar si debe declararse la nulidad parcial de los actos de reconocimiento de la pensión de jubilación y de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, así como el Oficio No. 2017 de 2017 y en consecuencia, si debe reliquidarse la pensión de sobreviviente de la parte demandante incluyendo todos los factores salariales del año anterior a la causación del derecho.”

12.1. Tesis

De conformidad con las pruebas allegadas al cartulario, la demandante no tiene derecho a que se le reliquide la pensión de sobreviviente incluyendo todos factores salariales devengados por la causante MARIA DE LOS ANGELES MORENO DE MARTINEZ en su último año de servicios, toda vez que al momento del reconocimiento de la pensión de jubilación se le incluyeron la totalidad de factores devengados por ella, es decir, no se acreditó factores salariales adicionales devengados por la causante para ser incluidos en su base de liquidación.

12.2. Régimen pensional aplicable a la demandante

De conformidad con el acto de reconocimiento de la pensión de jubilación a la causante MARIA DE LOS ANGELES MORENO DE MARTINEZ, se tiene que se le reconoció la gracia pensional bajo las disposiciones de la Ordenanza 057 de 1966.

El artículo 25 de la citada ordenanza, a la letra disponía:

"Las pensiones de jubilación de maestros serán decretadas por la Secretaría de Educación Pública, tan pronto como el titular del derecho haya cumplido veinte años de servicios continuos o discontinuos en el ramo oficial, sin consideración a su edad. Los maestros que hubieren servido en el magisterio oficial del Tolima durante quince años, y otros cinco por lo menos en establecimientos privados, impartiendo enseñanza primaria o secundaria en el departamento, tendrán derecho a la pensión de jubilación".

El anterior precepto fue anulado por el Tribunal Administrativo del Tolima en decisión confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 29 de noviembre de 1993¹, que en lo fundamental consideró:

"Estudiando la Sala con más detenimiento la cuestión planteada, surge que cuando la Asamblea del Tolima, el 30 de noviembre de 1966, produjo los artículos 25, 26 y 27 de la Ordenanza 57, en los cuales se establecieron las condiciones para que los maestros del departamento aludido tuvieran derecho a pensión de jubilación, lo hizo en ejercicio de una facultad aparentemente válida, al tenor del art. 97, numeral 4 de la ley 4 de 1913. Sin embargo, ya para ese entonces el artículo 62 de la original Constitución de 1886 reservaba al legislador lo atinente a las pensiones de jubilación; en otras palabras, la reforma constitucional de 1968, no hizo otra cosa que reafirmar, de una manera más clara y precisa dicha atribución para la ley, o sea el Congreso o al presidente de la república extraordinariamente, de lo que se deduce que, constitucionalmente hablando, la Asamblea del Tolima jamás tuvo la facultad de la que hizo uso..."

No obstante la salida del mundo jurídico del citado artículo 25 del acto departamental y en aras de garantizar la vigencia de los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, el mismo Tribunal de lo Contencioso, previó en el momento de su anulación, que las pensiones que hubieran sido reconocidas durante su vigencia fueran respetadas, literalmente dispuso la Sala:

"No obstante lo anterior, la Sala estima indispensable dejar en claro que el anterior pronunciamiento no afecta pensiones hasta ahora reconocidas".

¹ Consejero Ponente Doctor Alvaro Lecompte Luna, Expediente # 5579, Actor: Armando Bonilla Triana

Ahora bien, en cuanto al derecho a la reliquidación de estas pensiones, entendida como la verificación de la liquidación que en su momento se efectuó de la prestación en aras de modificar el ingreso base de la misma, el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, ha planteado dos tesis, la primera, contenida en la sentencia del 7 de junio de 2007² que negaba la reliquidación pensión docente a quien le había sido reconocida con base en la ordenanza 057, en tanto no era posible reconocer un emolumento con base a una norma que había sido declarada nula, y la segunda, contenida en la sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente número: 73001-23-31-000-2004-02509-01(1874-07), consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, donde expresó:

“La actora fue pensionada al cumplir el requisito “tiempo de servicio” que la Ordenanza 057 de 1966 estableció, pero está sola circunstancia no le otorga el carácter de especial al derecho pensional que en todo caso está sujeto a las normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, en cuanto a factores que conforman la base liquidatoria.

La Corte Constitucional en **sentencia T-024 de 2018³**, atendiendo al criterio de relevancia constitucional, asumió el conocimiento –en sede de revisión– de una acción de tutela decidida en primera instancia por la Sección Primera del Consejo de Estado en contra del Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué, los cuales habían denegado las súplicas de la demanda, por considerar el a-quo que la demandante pretendía equiparar un régimen especial al régimen ordinario, para obtener beneficios adicionales, y el a-quem, por cuanto la pretensión era a todas luces improcedente, porque la pensión que la tutelante obtuvo se fundó en una norma declarada nula, y en consecuencia, acceder a la misma sería mejorar un derecho que se adquirió de forma ilegal.

En esta sentencia la Corte fija como problema jurídico la necesidad de establecer qué régimen era aplicable a las prestaciones que fueron reconocidas bajo un supuesto que desapareció del ordenamiento jurídico nacional (la Ordenanza), para lo cual expuso que ante duda seria y objetiva que obligue a los jueces a elegir entre dos interpretaciones jurídicas, el operador, debía optar por aplicar el principio constitucional de favorabilidad, es decir la interpretación más favorable al trabajador.

Decisión que dio lugar a que el Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencias del 4 de abril⁴, 20⁵ y 6 de junio de 2019⁶, variara su posición sobre la materia, para en su lugar concluir que la prestación percibida por quienes se pensionaron al amparo del acto de ordenanza 057 de 1966 tiene la connotación de ordinaria, siendo procedente un estudio de reliquidación con base en las mismos preceptos del régimen general.

² Rad.73001233100020000366901.

³ M.P. dra. Gloria Stella Ortíz Delgado.

⁴ Rad. No 73001 33 33 009 2017 00139 01 (N.I. 2019-00079) M.P. dr. Carlos Arturo Mendieta.

⁵ Rad. No 73001 33 33 009 2018 00131 01 (N.I. 2019-00197) con el mismo Magistrado ponente de la sentencia anterior.

⁶ Rad. 73001 33 33 752 2015 00155 01 (N.I. 2018-00243) M.P. dr. José Andrés Rojas Villa.

12.3. Caso Concreto

Ahora bien, más allá de determinar si se liquidó la pensión de jubilación de la causante conforme el régimen pensional correcto, se observa que el demandante solicita la inclusión de todos los factores devengados en el último año anteriores a adquirir la gracia pensional, no obstante revisada la resolución de reconocimiento se observa que para determinar el ingreso base de liquidación se tuvo en cuenta el salario básico y la prima de navidad, factores que fueron los únicos devengados por la causante en el periodo referido, como lo demuestra el certificado emitido por la contraloría Departamental del Tolima visible a folio 20 y 21.

Consecuente con lo anterior, no hay lugar a ordenar la inclusión de factores salariales devengados en el último año de servicios anteriores al reconocimiento de la pensión de jubilación, pues ya le fueron incluidos la totalidad de factores devengados y no se acreditó un factor salarial adicional a los ya incluidos.

Por lo anterior, se negaran las pretensiones de la demanda y se declaran probadas las excepciones de *“inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante”* e *“Inexistencia de vulneración de principios legales”* propuestas por la entidad demandada.

Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado⁷ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandada contestó demanda (Fols. 39 a 41), asistió a la audiencia inicial y presentó alegatos de conclusión causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias

⁷ C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

en derecho la suma de \$1.050.000 equivalente al 5% de las pretensiones (Fol. 9), a favor de la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de “(i) imposibilidad legal del departamento para acceder a lo pretendido y (ii) cobro de lo no debido” propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

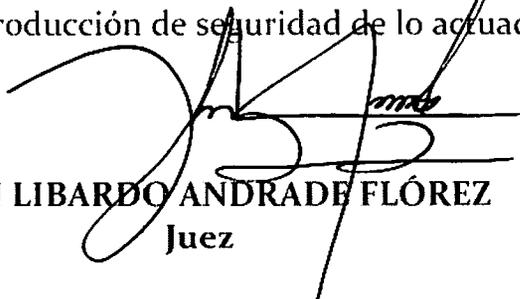
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.050.000, a favor de la demandada. Por secretaría líquidense.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f CPA).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 10:15 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del CPACA, y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.


JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez


JORGE MARIO CARDONA RUIZ
Profesional Universitario